

PROCESO DE INFANCIERIA: CATASA y ALCANTADRE, José 326/A-6.

BELCHITÈ

1729



GOBIERNO  
DE ARAGON



Belchite

ano

de 1722

Alma de Infanzona  
y Sobrecarta de ella

326/6

De Joseph Latasa, y Ricana  
de Infanzon, y Ceuno de la  
Villa de Belchite


L. n. p.

S. Morera





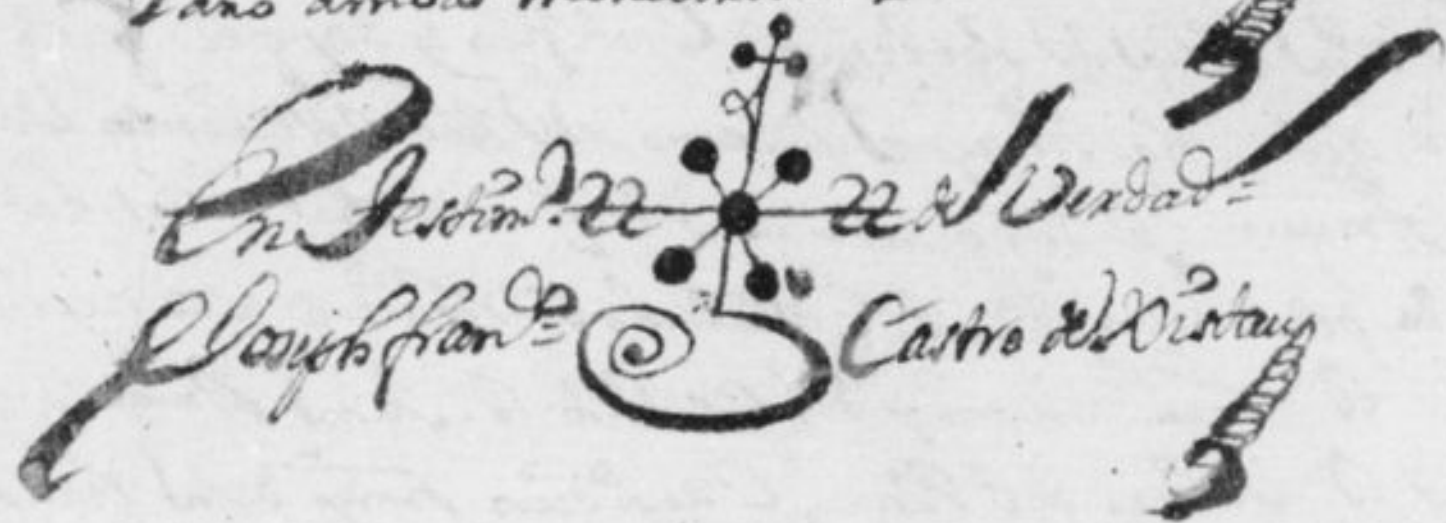
SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
NUEVE.

Joseph Fran. Carró de Miran <sup>ca.</sup> Real habiente  
en la Villa de Belchite. Con sus y doy fe. En ella  
a quinze día del mes de Mayo del dho. Año de mil  
y nueve. Joseph de la Cruz Vizca de dha. Villa, ha  
do poder cumplido, et q. d. dicho se figura y es necesario  
a D. Fran. Maniz del Castillo, D. Juan Antonio de  
y D. Valera del Plano, Causidicos p.roy de la Real Audiencia  
en su domicilio en la Ciudad de Zaragoza. Expedido  
exp. para q. por dho. Jueces, y Representando su misma  
personal; puedan dho. p.roy Jueces y cada uno de ellos y por  
si: pagar y pagar, ante qualq. Jueces Jueces y Jueces  
y de qualq. Tribunal q. sea, q. con dho. poder y del  
var; y ponga qualq. Demandas: segun el poder y rotaciones  
y Encomiendas, Escrituras testamentos, y otros autos y papeles y los  
preuendos; Escritos, testigos y probanzas, hagan pedimentos; Requi  
rimientos, querrelas y Juramentos; Excepciones, p.rosiones, con  
dargos y denegaciones, solturas, Reuocaciones, y apertamientos de  
ellos, Ventas y Comatas; donas p.rosiones y arrogas; ojan, auto  
y sentencias. Interrogas y sigas apelaciones y suplicas; Hoines  
dante y dependiente de ellos. No mismo q. dho. Jueces han  
y hacer podran; a todo lo referido presente fendo, q. para to  
do lo que contiene dho. todo se poder cumplido y bastante  
qual le tiene; y si en la suplicas y de queas y dchos de dho.  
Vizca se puede conceder y dar; para con facultad de q. los  
puedan dho. Jueces p.roy substituir en los Vices y p.rosiones q. ne  
cesario fure. Vocar uno substitutos; y otros de nuevo nom  
brar y pagar; y lo q. en virtud de el Real  GOBIERNO  
DE ARAGON

*[Faint handwritten notes and signatures on the left page]*



En esta de Chert... en su casa... la acuso... Vaya la diligencia...  
de sus cosas y bienes muebles y raíces donde quiera se hallen...  
por hacer como consta muy largamente del poder...  
mi... de N. S. de la parte...  
firma en las expresadas Villas de Belchite... los días...  
de los años... mencionados y Calendados.

En fe y verdad =  
Joseph de... Castro de...  




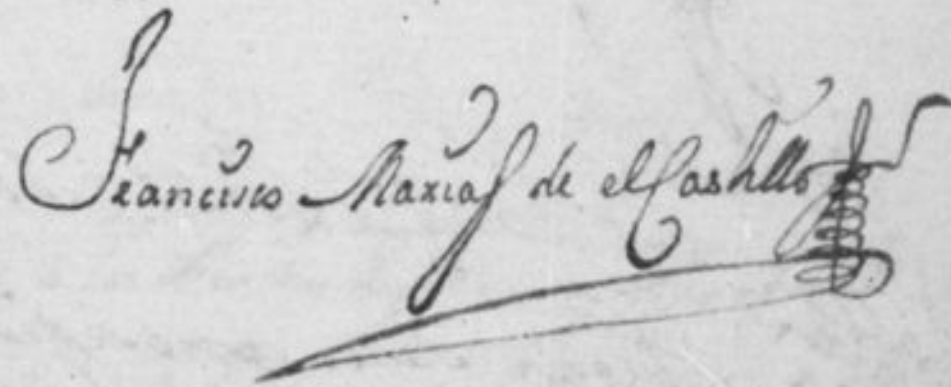
U. de Arago. 13.

SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
NUEVE.

El mo. Señor

Fran.º María de el Castillo, en nra. de Joseph Latasa  
y Melcedre Infanron, y Verino de la Villa de Belchite  
yo poder en deuida forma parente, y del Orando ante  
V. O. porero, y digo que en el día ocho de marzo del  
1702 año pasado de mil setecientos dos en la Corte del Justicia  
mayor f. hubo en casa alegre, mi parca obrado, y ganó  
forma de su Infancia, y Limpieza de sangre la  
qual exibe en deuida forma, y a que me refiero, y sin  
embargo de ello los inhibidos en esta forma intentan con-  
traberná a su thera contra Dño. y Justicia, por grave  
prejuicio de mi parca poalo que.

El O. pide y suplico se raba conreder. a mi parca su  
Real Provision de sobrecarga mandando a los inhibi-  
dos en ella que observen guarden y cumplan lo contenido  
en esta forma, y f. ne contrabengan, a su inhibicion que  
assi es Justicia f. pido to.

Francisco Maria de el Castillo  




De Navarra Reynse y quatro a Marco de 1729  
Lobles  
Legoria  
Franco -

Seals el Fiscal de Su Magest.

El Fiscal de Su Magest. en vista de la pretension de Inigo  
la tasa vend. de Belchuc por un. de los paises  
de la casa de la firma de un. que ha proce-  
tado = Dize: que se mande a sus mandan-  
tenientes que sepa saber a qual. de Belchuc  
se ha apoderado, del. temporal de la p. de  
hubieron quideca contra la instancia, contra-  
riendo en el mocion especial de M. el que  
se pache la referida sobricaria. Terc. 6 de  
Abril de 1729

De Navarra Reynse y quatro a Marco de 1729.  
Lobles  
Legoria  
Franco -  
Montana



Señenta y octom r. nobis.

SELLO TERCERO, SESEN-  
TA Y OCHO MARAVEDIS,  
AÑO DE MIL SETECIENTOS  
Y VEINTE Y NUEVE.

D. Inacio de...  
D. ...  
D. ...  
D. ...

Dize y vello = 2 llo  
gras = 8 l  
Res. de ...  
de ...

Don ...  
de ...

comj ...  
Decimo de ...

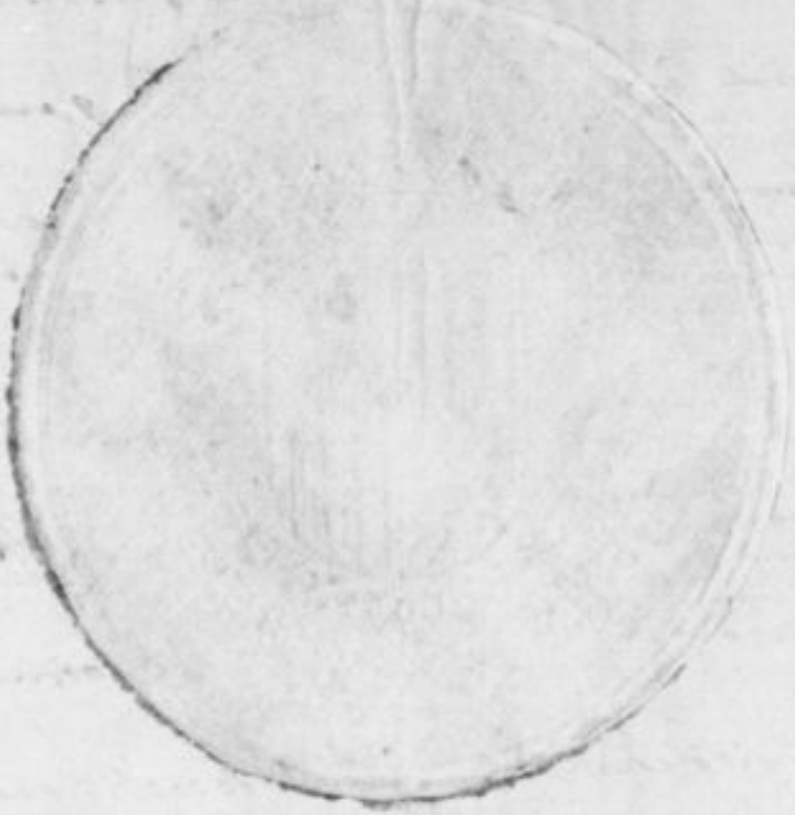
Praga en un. de ...  
Villa de ...  
de ...











En la Villa de Belchite, a Quince y Cinco dias del  
 mes de Mayo del año de mil setecientos y veinte y nueve  
 Yo Jhon Fran. Castro de Nivara, Alcalde Real de esta  
 Villa, entado y requerido por parte de Jhon de la Sosa y de  
 canadre en la forma que el provincial nombrado: Juan  
 Cumplido de lo q. por ella se manda, Puse a los Caragales  
 Ayuntamiento de esta Villa, y estando juntos y congregados en  
 el ayuntamiento acostumbrado Salvador Saldaña, Domingo  
 Bernad, Miguel Calvo, Joseph de Fuente, Jorge Toledo y  
 Fran. Leon de Matos, Alcalde Jefe, y Ayuntamiento de esta  
 Villa, y de los Juntos y ayuntamiento de Coma, a tal y tal  
 y Ayuntamiento, y not. que se hizo a saber en su presencia  
 el contenido de esta Real provision. Y en su virtud respondieron  
 se la daban por notificada. Y para que conste lo certifico y firmo

25 Mayo del 1729

de 1729

de 1729

Jhon Fran. Castro de Nivara



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
 SETECIENTOS Y VEINTE Y  
 NUEVE.

Ex. mo. Jona

Juan. Manuel de el Castillo en nombre de Joseph de la Sosa  
 y Alcaide Cor. de la Villa de Belchite, en los autos  
 que sigue de sobre carta de firma con el fiscal de su  
 Maj. antel.º p.º y Diego Jua de la Sosa carta de  
 firma duplicada y mi parte V.º fue subido en mandado  
 y se viera la forma el fiscal de su Maj. quien en  
 su vista pidio se hiciera saber a la Villa de Belchite  
 y al ayuntamiento del S.º Juyonal de ella, y V.º fue  
 decretado asi, aquiens repetibamte. les fue notificado  
 en virtud de la Real Provision y Repudarse junto  
 con los autos de notificacion y respeto de su parte  
 al camino y mucho mas sin haber contrahe la que  
 denier de mi parte ni pedido los autos

A V.º pido y suplico se siela mandar despachar  
 a favor de mi parte la Provision de sobre carta de  
 firma de su Infamia en la forma ordinaria  
 y como antes de ahora la tengo duplicada y asi  
 Justicia y pido etc.

Juan. Manuel de el Castillo





D. *Laxativa* *forjura* *de* *Reyno* *de* *Aragon*  
*Robles,*  
*Segovia*  
*Francos-* *Despachare* *en* *la* *forma* *ordinaria.*



ESTADO ARAGONÉS

SELLO QUINTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
NUEVE.

Almo. Donno Locumtenenti et Capitulo Generali pro  
sua Magistrate in presenti Regno Aragonum Regis Almo. Donno  
Regenti illius Regiam Cancellariam, Almo. Donno Regenti  
offitium Generalis Subnationis dicti Regni, cuiusque,  
Almo. Donno Ordinario Accusori, Almo. Donno Subditi,  
Aragonum, cuiusque Almo. Donno Locumtenenti bus. Ad  
modum Almo. Donno Diputati presentis Regni et quatuor  
brachij illius. Magnifico Calmetina et Iuditi Ordinario pre  
sentis Civitatis Castellanae, cuiusque Locumtenenti et  
Accusori. Magnifico Iurati Capitulo Consilio, et Conci  
lio eundem Civitatis et eorum Ministris. Donno tem  
porali Illa de Delchite, eorumque Alcaj di, Minis  
tris, et Colectoribus Subditi, Iurati, et Consilio eundem  
Villae, et eorum Ministris. Subditi, Iurati, et Consilij  
quarum cuiusque Civitatum Villarum, et Locorum pre  
sentis Regni. Ministris que et Colectoribus Maravadin  
et aliorum Iurium et Redditiu Regalium, nec non qui  
busvis Portarij, Virgarij, Supralunarij et alijs



Ministri Regis legum iurisdictionem exercentibus in  
na dicta ac presentis Regnum Aragonum, et alijs qui  
civis personis conjugumque status aut Conditiones  
existant, cui vel quibus ad quem seu quos presentes  
pervenierint, vel quomodo libet presentate fuerint et  
eorum Curia. Petrus de Cardaxi J. O. S. Comitenens  
Hic. Domini Don Sigismundus Montis militis Praeuba-  
tis Domini nostri Regis, Consiliarius ac Iusticia Arago-  
num. V. C. et A. Salutem et status augmentum  
Ceteris vero praenominatis salutem, et Regiam Dilec-  
tionem. Per Christophum Sagarra Sagardoy Causidic-  
um Caerangubanum tamquam procuratorem  
legitimum, Mariae Angulae Latassa, Antoniae Latassa,  
Theresiae Latassa, Josephi Francisci Latassa et Nicolae  
Latassa, ac Josephi Latassa illorum patris omnium bo-  
nifactorum et ut Curatorem ad lites personarum  
et bonorum Francisci Latassa, Antonij Latassa et  
Clarae Latassa, minorum etatis quatuordecim an-  
norum filiorum legitimorum et naturalium d. h.  
Josephi Latassa et Theresiae Alcanadre conjugum  
Reinerum et Navitarum d. h. Villa de Belchite,

et cuiuslibet illorum experitum existit Coram Nobis:  
Quos nos in principalibus fideles, y menores  
han sido y son Regnicolas del presente Reyno y  
Comarcas, han y dimingoras de sus fueros  
privilegios y leyes. Item dixo: que en años pasados  
previo en la Real Aud. del presente Reyno, An-  
tonio Mathes de Latassa Causidico y domiciliado  
en dicha y presente Ciudad, y para fin de provar  
su Infancia de su Corredo y otras citacion Con-  
tra el Señor Abogado fiscal de su Magestad, Señ-  
or Jurados y Consejo de ella, y hecha y Reposta-  
da dha Citacion en dho. se asignó el tiempo  
de quatro meses para dar su cuenta de artículos  
provar y publicar, y dentro de el dicho, probó, y  
publico, y por su parte quedó Conducida la ins-  
tancia, presentes los procuradores fiscales de su  
Mag. y de la Ciudad de Zaragoza citados, y se le  
asignó el termino foral para Contradecir probar y  
publicar, y aquel quedó y hecho y Conducido legiti-  
mo y foral provado y puesto en sentencia en el ver



veris verbis à replicacion del dho Antonio Mathes de  
Latasa sedó y pronuncio una definitiva del tenor sigte  
Rescripti nomine invocato. Dominus Leumtenens Gene  
ralis alt. Cort. d. de Consilio pronuntiat et declarat An  
tonium Mathes de Latasa exponentem fore et esse  
infantionem, et deinde gaudere omnibus et singulis  
privilegijs, libertationibus et immunitatibus presentis Regni  
Aragonum Concessis et indultis, neutram partium in ex  
ponis condemnando. La qual dha sentencia  
arriba inserta, assi dada y pronunciada, fue  
aceptada por el dho provente, presenten los dhos  
Procuradores fideles y de la Ciudad de Saragosa  
Citados, y se le concedió privilegio si quisiere letras  
devisoria en forma y según estilo de dha R. Au  
diencia como Conto. Item dixó que el Euodan  
Francisco Latasa Verino de la dha Villa de Bel  
chite, padre del dho Joseph Latasa firmante prin  
cipal dicho proventor, en el año de mil e sesientos  
veinte y cinco, á los diez dias del mes de Abril  
obtuvo y le fue concedida por la presente Corte

firma titular de Alfonso en fuerza de la dha sen  
tencia arriba inserta y Jurgado subsiguiente que ga  
nó el dho Antonio Mathes Latasa su hijo carnal y  
hermano de su madre, y para ello alegó el matrimonio  
de Antonio Latasa y afiliacion del dho Antonio Mathes  
Latasa provente, y la afiliacion natural del dho Fran  
cisco Latasa; - Consequente el matrimonio de es  
ta Con. Maria de Arta en legitima mujer y afi  
liacion del dho Fran. Latasa padre del dho Joseph  
Latasa su principal firmante y los proyo y ve  
rigio, como debda lo sobredho mes largamen  
te Conto y parare por el proceso de dha firma  
la qual ubi en su fuerza eficacia y Valor:  
Item dixó que como resulta de dho proceso de  
firma et alias conto, el dho Antonio Latasa, de  
su legitimo matrim. que contraxo con Maria  
Mathes su legitima mujer, tuvo y proyo en hijo  
suyo legitimo y natural al dho Antonio Mathes  
Latasa provente; Dassi mismo tubo por hijo suyo  
y natural, siendo hombre libre y de mujer libre á



Francisco La tassa primero, teniendo Criando y ali-  
mentandolos como a tales Respectivamente, y ellos  
a Dho su padre como a padre suyo obedeciendo  
y Respectandolo, y por tales han sido y son Respec-  
tivamente tenidos y Respectados, con notoriedad he-  
cho antiguo Por Comun y fama publica como  
Conto. Item Dixo que como tambien Resulta del mis-  
mo proceso de Dha firma et alias Conto, el Dho Fran-  
cisco La tassa primero hermano del Dho provento  
de su legitimo matrimonio que Contraxo en Dha  
Villa de Delicite con Francisca de Arco su legitima  
muger, huvo y procreo en sus hijos suyo legitimo y  
natural a Francisco La tassa que obtuvo Dha fir-  
ma el año mil seiscientos treinta y cinco, padre  
que fue del Dho Joseph La tassa su principal, te-  
niendo Criando y alimentandolo, y el a Dhos  
sus padres como a Padre suyo obedeciendo y Re-  
spectandolos, con notoriedad, Reputation, hecho anti-  
guo, Por Comun y fama publica como Conto. Item Dixo  
que el Dho Francisco La tassa, hijo legi-

timo y natural del Dho Francisco La tassa, Contraxo  
en la Dha Villa de Delicite su legitimo, <sup>7</sup> <sup>Urbano</sup> matri-  
monio con Agustina Artabia su legitima muger y  
fueron y eran Conyuges legitimos, de cuyo matri-  
monio nuyeron y procrearon en sus hijos suyo legi-  
timo y natural al Dho Joseph La tassa firmante  
principal de Dha pro, teniendo Criando y alimen-  
tandolo y el a Dhos sus padres como a padre  
suyo obedeciendo y Respectando y por marido  
y muger Padre e hijo legitimos y naturales fue-  
ron y eran y han sido y son tenidos y Respec-  
tados publica y comunmente de todos quantos lo  
Conocieron, con notoriedad hecho antiguo Por  
Comun y fama publica como Conto. Item Dixo  
que el Dho Joseph La tassa su principal firmante de  
su legitimo matrimonio que Contraxo en Dha Vi-  
lla con Mercedes Alcanadre huvo y procreo en sus  
hijos suyo legitimos y naturales a los Dhos Maria  
Angela La tassa, Joseph Francisco La tassa Nicolas  
La tassa, Mercedes La tassa y Antonia La tassa sus







de los señores señores de la Corte del dho dho señores.  
de Aragón, nuestros Colegas y Compañeros Inhivi-  
mos que sea en sus oficios, ni a instancia de persona  
o personas alguna de Cuerpos, Colegios, Capitulos,  
y Universidades de qualquier estado o condi-  
cion sean, no Compelan a dho firmantes y meno-  
res a que paguen deage, Portage, Lenda, marave-  
di, ni otra carga alguna de Regalia de su Magestad,  
ni Vicinat ni Compartim<sup>to</sup> algunos que las per-  
sonas de Condicion y signo subdito deuen sino tan-  
solamente aquellas y aquellas que los Infanzones  
e hijos Dalgo del presente Reyno acostumbra a pa-  
gar, ni vendan algunas Conreptas ni por ellas  
les vexen sus personas ni bienes, sino estando  
obligados en ellas tacita o exprefamente, y si-  
endo hechas antes de los fueros del año mil se-  
cientos veinte y seis, ni por las hechas y que se  
hayan por los dho firmantes despues de los fue-  
ros del dho año mil seicientos veinte y seis, no  
grendan sus personas ni bienes las detengan, ni exe-  
cuten sus armas Camas ni Cavallos, sino en los

casos por fuero permitidos, ni les Compelan a servir oficia-  
les o subditos, sino los hijos Dalgo acostumbra a servir, ni a  
tener ni alojar soldados en sus Casas, ni para ello les  
tomen sus Carros ni Cavaladuras, ni el ir a la guerra,  
ni tampoco en guerra de la facultad que tienen las  
Universidades por los fueros del año mil seicientos  
quarenta y seis de Compelan a ir a la guerra, no  
les obliguen a los dho firmantes y menores, a que  
vayan por no ir fuera de los Casos permitidos  
no prendan sus personas ni les vexen en ella ni  
sus bienes, ni en guerra de qualquier estado  
excepto los tocantes a la politica de qualquiera  
Universidades del presente Reyno, en los que las  
no huvieren intervenido dho firmantes, tacita  
o exprefamente no prendan sus personas, ni les hagan  
proessos civiles ni Criminales, ni mandamientos  
algunos de aforados, ni los hechos los pongan  
en execucion ni los detienen ni desauenen de a-  
foradamente de la Ciudad Villa o Lugar del pre-  
sente Reyno donde dho firmantes vivieren, ni les de-  
viben detener, ni Comifiquen sus bienes mue-



Los visos, ni en los Lugares de Señorio del presente  
Reyno les ausen ni hagan procesos criminales, ni  
enfuerza de ellos prendan sus personas sino en fugan-  
cia ò con agellido legitimo y à fin de Venirlos sin di-  
lacion alguna à la presente Corte ò Real Aud. del  
presente Reyno segun fuero, ni aqnen à dros firmen-  
tes y moradores de las Casas ò Salarios donde aque-  
llos vivieren y habitaren, ni à personas algunas  
de color de qualquiera delitos, ò donde fueran  
de los Casos por fuero permitidos, ni les impidan  
para custodia de sus Casas y defensa de sus per-  
sonas el tener y llevar dros firmantes, armas ofen-  
sivas y defensivas, como son Espadas, Cajas, Mon-  
tantes gunales, Colones con baynes, Volulas, Broque-  
les, Cascos, Petos, y Capallares, Saos, Cueros de ante, Ar-  
millas, Grebas, Guantes y Grebasquillos y de Ferro, yendo y  
viniendo de Camino y à sus heredades dentro y fuera  
de poblado, Arcabuzes, Pedernales de quales qualmos  
de la medida de este Reyno, siempre que les pareciere y  
sin gona alguna. Y así mismo que lo Color del fuero  
hecho en las Cortes celebradas en este Reyno en el

año de mill y seisientos Vinte y seis Vaxo el título  
formado de la Encaucacion de los Oficios del Reyno, no  
deben de insautar à los dros firmantes Carones  
en las Cortes de Cavalleros hijos Dalgo, teniendo las  
dromas Calidades que de fuero se requirieren y havi-  
endo sido extractos en ellos no les impidan el jurar  
y servir dros oficios, no siendo de las personas ex-  
ceptadas por fuero, ni tampoco prohiban ni impidan  
à dros firmantes Carones el entrar y asistir en dros  
Cortes generales y otras particulares à qualquiera  
en las que se celebraren y celebraren por el Rey nro  
Señor y de su mandamto en el presente Reyno  
en qualquiera tiempo, ni el asistir en el esta-  
miento y blazo de Cavalleros hijos Dalgo con  
los dromas que en el celebraren en dros Cortes y  
dar en el su voto y parecer, teniendo las dromas  
Calidades que de fuero y actos de Corte se re-  
quirieren, ni prohiban à personas algunas que no  
se conduran à travaxar con dros firmantes y que  
no les compran Uno ni otras mercaderias permitidas



ni que no les bayan á travaxar sus heredades  
ni les curran pan ni les vendan Carnes, ni les  
Deniquen otros Comeros y mantenim<sup>to</sup> pagando  
los precios lutos que los demas Vecinos Infanro-  
nes conderuvieron á los firmantes acodumbres  
pajas, ni les vendan fijos, aguas pexas, lenas  
y otros pios necesarios para sus averias, á que  
los quito los Vecinos de la Ciudad Ulla ó lugar  
donde vivieren á los firmantes, han por de los poras  
y que no les guarden sus panados, ni les tomen  
á terage ó arrendamiento sus heredades y bie-  
nes d'ellos, ni les deniquen guardas ni aprecia-  
ciones para sus heredades y danos, que en  
ellas huvieren, ni el tener Ornos en sus Casas pa-  
ra Corer pan para su servicio, ni les vexen, me-  
liten ni inquieten, en sus personas ni bienes mue-  
bles ni d'ellos dichos firmantes, ni en el d'el de  
herencia su Infancia, ni en Cosa alguna de sus  
sobredas, ni en las demas que segun fuere del pre-  
sente Reyno de Aragon, visos y Castellanos de el, que

Don y donos poras. Yi algunos Contratos de lo arriba  
dho huvieren hecho ó mandado hacer, tolos aque-  
llos, luego al punto lo Revoguen y anulen y á su pri-  
mero y devido estado lo Reduzcan. Si poro ó  
excepciones algunas huvieren sido hechas ó se  
hicieren contra las personas y bienes dichos  
firmantes, aquellas luego al punto de las Redu-  
zcan, ó á lo menos á Cableta y en pado se les  
Don y entreguen devidamente y segun fuere.

Yi Verones algunas huvieren quedas por que  
lo arriba dho no proceba ni hacerse de una aque-  
lla Ulla y ot. dentro tiempo de treinta dias y los  
demas arriba nombrados y Cada uno de por si  
dentro tiempo de diez dias contados del dia de  
la intima y notificacion de las presentes en adelan-  
te por si ó mediante procuradores suyos legitimos,  
las venguen á ver y don ante nos y en la presente  
Corte y á la hora de su celebracion. El qual termino  
preciso y peremptorio les asignamos, y a qual pasado,  
no cumpliendo con el tenor de lo arriba dho proce-  
deremos y mandaremos proceder como por fuere dho



